



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de acción **reivindicatoria** - mínima cuantía.

Demandante: Blanca Elys Bedoya Pulido y otros

Demandado: José Gustavo Patiño Barco y otra

Radicado: 730434089001 **2020 00113 00**.

Asunto. **Auto resuelve excepciones previas formuladas previo traslado**<sup>1</sup>.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas formulada por el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en calidad de apoderado judicial del demandado GUSTAVO PATIÑO BARCO y de NANCY JAZMÍN HERNÁNDEZ ARENAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda electrónica el 6 de octubre de 2020, el Juzgado advertidos en el escrito introductorio el cumplimiento de los requisitos de ley, con laudo del 16 de octubre de 2020, profirió auto que avocó y admitió la demanda verbal especial declarativa de acción reivindicatoria **de mínima cuantía** de BLANCA ELYS BEDOYA PULIDO y otros, en contra de JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO, ordenándose entre otras cosas notificar el auto admisorio en la forma que describen los Artículos 291 y SS del CGP, en concordancia con las reglas procesales que en su oportunidad imponía el Decreto 806 de 2020, así como el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Con auto del 26 de octubre de 2021, se reformó la demanda y se ordenó su notificación personal. El 11 de agosto de 2022, el abogado PAUL ANDRÉS DIAZ MOORE, en representación de la parte demandada, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, formulando en escrito aparte excepciones previas y de mérito, así como demanda de reconvenición, documentos que le fueron remitidos concomitantemente al correo electrónico de la contraparte, tal y como lo ordena el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Con auto del 22 de agosto de 2022, luego de requerir insistentemente al abogado de la parte demandante para que procediera a notificar personalmente al demandado, y con fundamento en la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, el Juzgado dispuso no tener por notificados personal ni por aviso al demandado y ordenó tener el demandado JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO, notificado por conducta concluyente, prescindiendo por secretaría del traslado, por el traslado previo del abogado de la parte demandada.

Vencido el término de traslado, quedó el expediente en secretaría para resolver las excepciones previas formuladas sin objeción o pronunciamiento de los demandantes.

DE LAS EXCCPECIONES PREVIAS FORMULADAS Y SU TRÁMITE.

**Control de términos de las excepciones previas.** Sin que haya sido notificado de manera personal ni por aviso al demandado, por conducto del abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE,

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022, el abogado de la parte demandante remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas, en atención de lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

el demandado JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022, contestó la demanda, formuló excepciones previas y presentó demanda de reconvencción, documentos que le fueron remitidos de manera concomitante al correo electrónico del abogado de la parte demandante [djimenez890@yahoo.com](mailto:djimenez890@yahoo.com); Por lo anterior, conforme lo ordena el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar al traslado por secretaría de las excepciones previas y el término de tres (3) días para el pronunciamiento – Artículo 100 del CGP, se contabilizaron a partir del segundo día hábil desde la remisión del correo de traslado, por lo que el traslado venció en silencio el 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

**De los argumentos de la excepción previa formulada.** En términos generales, el abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en calidad de abogado de la parte demandada, invocó como excepción previa la vista en el Numeral 9o. del Artículo 100 del CGP: (...) *"9. No comprender la demanda a todas las litisconsortes necesarias..."*.

De acuerdo al escrito de excepción, en la demanda no se vinculó a la señora NANCY JAZMÍN HERNÁNDEZ ARENAS, quien según señala, desde el: (...) *"mes de diciembre del 2002, el señor JOSÉ GUSTAVO PATIÑO BARCO, permitió que la señora Nancy Jazmín Hernández Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía #28.589.033 expedida en Anzoátegui Talima, con quien tiene un vínculo familiar, iniciara trabajos en el predio objeto del presente litigio, haciendo que dicha posesión se ejerciera de forma compartida y por partes iguales desde el año 2002..."*, (...) *"Las actividades desarrolladas y la explotación agrícola ejercida, siempre se realizaron en compañía entre el señor José Gustavo Patiño Barco y la señora Nancy Jazmín Hernández Arenas, quienes a la fecha tienen el dominio del inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, y a quienes sus colindantes reconocen como propietarios del inmueble denominado como BUENAVISTA, que se encuentra ubicado en la vereda Lisboa del Municipio de Anzoátegui..."*.

**Del trámite de las excepciones previas.** Conforme lo establecen los Artículos 100 y 101 del CGP, le corresponde a este Juzgado tramitar y decidir de plano las mismas como quiera que la decisión fue proferida por este Juzgado, por haberse presentado en la forma, con los requisitos exigidos en la ley y agotado el trámite de traslado pertinente.

Fijados los argumentos exceptivos, procede el Juzgado a decidir de fondo el asunto como quiera que considera el despacho que no es necesario practicar pruebas.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero indicar que, la excepción formulada por el abogado de la parte demandada, se encuentra enlistada en el Artículo 100 del CGP, razón por la cual es procedente resolverla de fondo.

Ahora bien, respecto de las excepciones, se tiene que las mismas son uno de los medios de defensa con los que cuentan las partes para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y/o reconvencción, la cuales se clasifican, dependiendo de su naturaleza y el objeto perseguido como de mérito o previas, siendo las primeras un medio de controvertir lo sustancial del litigio, mientras que las segundas lo que buscan es detener la actuación en apego de las reglas procesales para tal fin o incluso, para darle el curso adecuado al proceso.

#### **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

De cara a resolver lo anterior, se tiene que, el Artículo 61 del CGP, señala lo siguiente: (...) *"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichas actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*.

Analizada la regla procesal anterior, es claro que la misma tiene por objeto garantizar que la relación sustancial debatida sea integrada a la totalidad de sujetos procesales que pueden verse afectados con la decisión que de fondo se adopte, razón por la cual, la ausencia de

---

<sup>2</sup> Correo remitido el 11 de agosto de 2022, hábiles el 12 y 16 de agosto de 2022, traslado los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

uno de estos impediría o eventualmente viciaría de nulidad la decisión proferida de allí que esta falencia sea considerada como excepción previa, sin embargo, conforme lo dispone el Artículo 101 del CGP, la misma puede ser subsanada por orden del Juez, por lo que en principio la excepción sería más correctiva que perentoria; Así las cosas, bajo el anterior contexto, para determinar si en el presente caso estamos frente a un litis consorcio necesario y por ende esté llamada a prosperar la excepción previa formulada, se hace pertinente estudiar la relación jurídica de cada sujeto procesal con la pretensión perseguida.

**De la acción reivindicatoria y sus requisitos.** Sobre la acción de dominio o reivindicación, el Artículo 946 del Código Civil, señala lo siguiente: (...) *“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...”*, analizado lo anterior, se desprenden tres (3) requisitos procesales para invocarla: (i) que sea ejercida por el dueño de una cosa, titular del bien, (ii) que el titular no esté en posesión del bien, y (iii) que exista un tercero poseedor; En suma, la relación jurídica se centra entre un titular de un bien y el poseedor que estaría obligado a restituirla, en este caso como se ha visto, existen dos (2) poseedores.

Desciendo lo anterior al caso *sub judice* tenemos que las titulares del bien inmueble, Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez, Juan Bautista Bedoya Pulido y Educardo Bedoya Pulido, demandaron en acción de dominio al poseedor José Gustavo Patiño Barco, por lo que hasta ahí pareciera integrado en debida forma el contradictorio, sin embargo, conforme lo informó el abogado del señor Patiño Barco, existe otro poseedor que desde el mes de diciembre de 2002, viene ejerciendo de manera simultánea la posesión sobre el bien a reivindicar, es decir, salvo mejor criterio, para este despacho judicial, la frase contenida en el Artículo 946 – *“para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, se refiere a los poseedores que en este caso son dos (2), el señor Patiño Barco y la señora Hernández Arenas, sobre quienes no se podría proferir decisión de mérito por separado sino que incluso, vista la reconvencción – pertenencia propuesta, ambos comuneros tienen al parecer un derecho de posesión sobre el inmueble a reivindicar, derecho que en todo caso será objeto de debate en la reconvencción que ya fue admitida por este despacho, pero, se insiste, la acción reivindicatoria que nos ocupa debe integrar a ambos poseedores de manera necesaria, de manera que, la excepción propuesta será declarada probada por el Juzgado; Sin embargo, no se condenará en costas al demandante por lo siguiente.

Si bien es cierto, el procedimiento legal vigente establece la condena en costas en caso de ser declaradas probadas las excepciones previas formuladas, también lo es que, en este preciso caso, si bien la parte activa no convocó a la totalidad de los demandados poseedores, bajo el principio constitucional de la buena fe, para este Juzgado, el desconocimiento por parte de las demandantes de la otra poseedora señora Nancy Jazmín Hernández Arenas, no implica un acto de mala fe que de manera automática deba imponer la sanción de costas al lugar, *máxime*, porque no obra en el memorial exceptivo que el abogado del demandado haya manifestado al menos sumariamente que las demandantes tenían pleno conocimiento de la existencia de la comunera que debe ser vinculada; Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la parte final del Numeral 2o. del Artículo 101 del CGP, el Juzgado ordenará vincular a la señora NANCY JAZMÍN HERNÁNDEZ ARENAS, quien deberá ser notificada de manera personal por la parte actora en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, contenida en el Numeral 9 del Artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: **VINCULAR** al presente proceso a la señora NANCY JAZMÍN HERNÁNDEZ ARENAS, en calidad de poseedora del bien inmueble objeto de reivindicación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: ordenar a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora NANCY JAZMÍN HERNÁNDEZ ARENAS, en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP.

Quinto: Notificar la presente providencia en estado electrónico

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020